



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. **118** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **21 JUL. 2017**

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 261802 de fecha 28 de junio de 2017 en Cuarenta y Ocho (048) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **Doña Esperanza SULCA SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00697-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de marzo de 2017, y Opinión Legal N°. 047-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00697-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de marzo del 2017, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la recurrente **Doña Esperanza SULCA SÁNCHEZ**, sobre Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación. Aspectos considerados por la recurrente contrarios a sus derechos lo resuelto en el acto resolutivo cuestionado, por lo que interpone el presente recurso materia de apelación, argumentando que tiene derecho al reconocimiento y pago de los devengados que se le adeuda desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, teniendo en cuenta que las pensiones de cesantía se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes de profesores en servicio activo, en su condición de docente cesante como Profesora de Aula de la "I.E.P. CETPRO 27 de Octubre" de Nahuinpuquio - San Juan Bautista-Huamanga-Ayacucho, por Resolución Directoral N° 01480 del 11 de junio del 2008, conforme se le viene abonando mensualmente en su boleta de pago mensual en el rubro Bonesp la irrisoria suma de S/ 24.06 soles, calculado en base a su Remuneración Total Permanente, la misma debería ser calculada en



función a su Remuneración Total Integra por el equivalente del 30%, a mérito de lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debiendo ser calculado correctamente en base a su remuneración (pensión) total íntegra en cumplimiento del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, por cuanto en plena actividad adquirió el derecho de seguir percibiendo, conforme estipula el artículo 6° del Decreto Ley N° 20530, igualmente, el artículo 59° de la Ley N°. 24029 y demás normas precisadas son de aplicación a los docentes del Decreto Ley N° 20530; asimismo, solicita el pago de los devengados mas los intereses legales, entre otros argumentos, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N°. 27444; la misma que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, en relación al pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en el Sector Educación se venía pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente del 30% para el caso del personal docente, y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio tomando como base la remuneración total y/o íntegra que el profesor perciba de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley acotada, concordante con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED; y no la remuneración total permanente a la cual hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; asimismo, el Tribunal del Servicio Civil



amparó tal pretensión a través de la Resolución N°. 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA.

Que, de otra parte, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular (CASACIÓN Nos. 4018 y 06359-2012-AYACUCHO), cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, **puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.** Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, **debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho (20-May-1990), hasta la fecha de cese (31-05-2008), por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad.** En el presente caso, la administrada **Esperanza Sulca Sánchez**, cesó el 31 de mayo del 2008, con vigencia al 01 de junio del 2008, mediante Resolución Directoral N°. 01480 del 11 de junio del 2008, (derecho asistido: 20 de mayo de 1990, modificado por el artículo 48° Ley N° 25212) hasta un día antes de su cese: 31 de mayo del 2008 como Profesor de Aula de la "I.E.P. CETPRO 27 de Octubre" de Ñahuinpuquio-San Juan Bautista-Huamanga-Ayacucho;

Que, al respecto, la bonificación especial que reclama la administrada sólo le corresponde desde el 20 de mayo del año de 1990, hasta **un día antes de su cese (31 de mayo del 2008)**. No correspondiéndole dicha bonificación posterior a su cese (**CASACIÓN Nos. 4018 y 06359-2012-AYACUCHO**).

Que, sin embargo, el administrado viene percibiendo la acotada bonificación hasta la actualidad y en aplicación del principio de **"Intangibilidad de las Remuneraciones"** debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste del mismo; es decir, **sólo calculado en función a su remuneración y/o pensión total permanente;**

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **Esperanza Sulca Sánchez**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00697-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de marzo del 2017; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, expida un nuevo acto resolutive reconociendo y efectuando el cálculo de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el equivalente al 30% sobre la base de su Remuneración (pensión) Total Íntegra, a favor de la administrada **Esperanza Sulca Sánchez**, desde que se generó el derecho hasta **un día antes de su cese: (Del 20.05.1990 hasta 31.05.2008)**, con la deducción expresa de lo abonado en este periodo por este concepto. No correspondiéndole dicha bonificación posterior al cese (**CASACIÓN N<sup>os</sup>. 4018 y 06359-2012-AYACUCHO**).

**ARTICULO TERCERO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO.- Transcribir**, el presente acto resolutive a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*Rafael Ansegui Melgar*  
Dr. RAFAEL ANSEGUI MELGAR  
GERENTE REGIONAL

